

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 2.931. — APARTADO 326
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID. — Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID. — Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES. — En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción.	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,90 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

(Conclusión)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En las causas con sentencia firme en que haya reos condenados por delitos cometidos cuando aún no habían cumplido diez y seis años de edad, o a quienes le haya sido apreciada la circunstancia agravante de reiteración o la de reincidencia, serán revisadas las sentencias y rectificada, en las que proceda, la imposición de pena conforme a los preceptos de este Real decreto, observándose para ello las siguientes reglas:

A) Los Directores de todas las Prisiones formarán inmediatamente relaciones de todos los penados existentes en la que cada uno tenga a su cargo, que por los antecedentes de que dispongan o de las manifestaciones de los propios interesados resulten delictivos antes de cumplir diez y seis años, o haberles sido apreciadas las circunstancias agravantes 17 o la 18 del artículo 10 del Código penal, y en una o varias veces, con expresión del número de la causa y fecha de la sentencia, y dando preferencia a los penados a quienes falte menos tiempo para cumplir su condena, la remitirán con urgencia a los Tribunales sentenciadores, cuyos Presidentes les acusarán seguidamente recibo telegráfico.

B) Sin esperar al recibo de dichas relaciones, los Tribunales sentenciadores irán reysando las ejecutorias en que conste, por los datos de sus respectivos registros, la menor edad de los reos, o la cualidad de reiterantes o la de reincidentes de los mismos; y cuando reciban aquéllas, ampliarán la revisión a todas las cau-

sas comprendidas en tales relaciones que aún no hubieran sido revisadas.

C) Los Tribunales sentenciadores pasarán urgentemente cada causa al Magistrado Ponente respectivo, quien en el término máximo de tres días propondrá al Tribunal, y éste acordará, la reclamación de oficio de cuantos antecedentes sean necesarios para acreditar si el penado era al delinquir menor de diez y seis años, o si la reiteración o la reincidencia que se apreció en la sentencia es de las que por razón de la pena impuesta al delito anterior no debe ser tomada en consideración o estaba prescrita al ser condenado el reo, según los preceptos de este Real decreto. Estos datos deberán ser pedidos y remitidos con la mayor urgencia, sin que deban transcurrir más de diez días desde el recibo de la petición hasta la aportación de los datos—salvo casos extraordinarios justificados—, corrigiendo los Presidentes de los Tribunales toda morosidad si estuviere en sus facultades, y dando cuenta al Subsecretario de Gracia y Justicia para que efectúe o interese su corrección, cuando no lo estuviera.

D) Con los datos recibidos, o sin ellos cuando no sea necesario, se pasará la causa al Fiscal, el que en un término que no excederá nunca de cinco días dictaminará lo que proceda, proponiendo la rebaja en la pena que, en su caso, haya de hacerse al reo.

E) Dentro de los tres días inmediatos, el Tribunal sentenciador acordará lo que resulte procedente, comunicándolo sin pérdida de tiempo, con la nueva liquidación de condena, al Director de la Prisión donde se encuentre el reo para los efectos consiguientes, incluso los de propuestas para el beneficio de libertad condicional en el tiempo que con arreglo a la nueva liquidación corresponda.

F) Las Secciones respectivas de las Audiencias practicarán todas las actuaciones que quedan relacionadas, aun en los casos en que la condena impuesta al reo lo hubiere sido por la Sala segunda del Tribunal Supremo, al resolver recursos de casación.

G) Todas las revisiones deberán quedar ultimadas dentro de los noventa días naturales siguientes al de la publicación en la Gaceta de este Real decreto.

Segunda. En las causas contra reos menores de diez y seis años, o a quien

se hubiera aplicado la circunstancia 17 o la 18 del artículo 10 del Código Penal, en las cuales hubiere recaído sentencia firme; pero en que no haya comenzado aún la ejecución de la sentencia, sea cualquiera el motivo de ello, siempre que los reos estén a disposición del Tribunal sentenciador, se concederá la revisión de las condenas impuestas por los mismos trámites fijados en la disposición transitoria que precede, prescindiendo de lo que preceptúa el apartado A) de la misma, sin que tal sustanciación sea obstáculo para que los reos empiecen a cumplir su condena cuando deban hacerlo. Si los reos no están a disposición del Tribunal sentenciador, la revisión no se hará hasta que sean capturados o se presenten para comenzar a cumplir sus condenas.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,

ANTONIO MAGAZ Y PERS

EXPOSICION

SEÑOR: Deseoso el Gobierno de V. M. de que los individuos acogidos a la reducción del tiempo de servicio en filas puedan cumplir los nueve meses de servicio que la ley exige, siempre que las circunstancias lo consientan, en las poblaciones de su residencia, evitándose con esto las molestias y gastos que de hacerlo en otros Cuerpos se les ocasionarían y no conviniendo al servicio se rebase el tanto por ciento de los individuos de esta clase que puedan admitirse en cada uno de ellos, es por lo que el Presidente interino del Directorio Militar, que suscribe, de acuerdo con éste, tiene la honra de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Diciembre de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministerio de la Guerra para que si las circunstancias lo aconsejan pueda dis-

poner que los reclutas acogidos a la reducción del tiempo de servicio en filas, que por exceder del tanto por ciento de los de su clase que en cada Cuerpo puedan ser admitidos, no hubieran podido ser destinados de plantilla al Cuerpo por ellos elegido, ni por idéntica razón a otro de la misma localidad, sirvan los nueve meses de servicio que señala el vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, como agregados al Cuerpo en que deseaban servir, siempre que sea similar al en que se les haya destinado, bien entendido que esto no les exime en ningún caso de seguir las vicisitudes del Cuerpo de destino, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 420 del Reglamento citado como en cualquier momento que el Gobierno lo considere oportuno, sin que nunca sigan las del en que se hallen agregados.

Por el referido Ministerio de la Guerra se dictarán las instrucciones pertinentes para la aplicación de este Decreto.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,

ANTONIO MAGAZ Y PERS

Gobierno Civil

Secretaria

Llamo la atención de los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia que figuran en la relación que publica la Gaceta de Madrid del 4 del actual, y que se inserta en las páginas 1.238 y 1.239, referente a resoluciones acordadas por la Dirección general de Administración, haciendo por sí, de entre los concursantes, el nombramiento de Secretarios de las respectivas Corporaciones municipales.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Madrid, 10 de Diciembre de 1925.

El Gobernador,
Manuel de Semprún

(Núm. 3.595)

Diputación Provincial DE MADRID

Anuncio de subasta

La Comisión Provincial Permanente, en sesión de fecha 27 del actual, acordó contratar, en pública licitación, que tendrá efecto el día 15 de Enero próximo, a las doce de la mañana, en el Palacio de esta Corporación, calle de Fomento, número 2, con sujeción a los pliegos de condiciones aprobados, las obras de ampliación para instalar el Asilo de San Isidro, en las casas denominadas de Pontejos y el Cuarterón, sitas en el Real Sitio de Aranjuez, cuyo importe se calcula en 83.947'63 pesetas.

PLIEGO DE CONDICIONES GENERALES

Además de lo que se dispone en la Legislación vigente para la ejecución de las Construcciones Civiles, se observará en la realización del presente Proyecto cuanto se expresa en los artículos siguientes:

Artículo primero. La obra se empezará, a lo más, a los veinte días de aprobada la subasta, en cuyo plazo se otorgará la escritura y se verificará el replanteo, contándose como primer día del plazo concedido para la ejecución de los trabajos, a lo más, el vigésimo desde la aprobación de la subasta.

Art. 2.º Si por causa ajena al contratista no se hubiese hecho el replanteo ni empezado la obra en el plazo que se expresa en la condición anterior, no empezará a contarse el tiempo para la ejecución de la obra hasta que se le ordene empezar los trabajos, considerándose la fecha de la orden como si fuese la de la aprobación de la subasta, para cuanto se expresa en el artículo precedente.

Art. 3.º El contratista no podrá pedir indemnización, ni como daños y perjuicios, ni bajo concepto alguno, a la Corporación contratante, por el retraso que tuviere para empezar sus trabajos, o si por orden judicial o gubernativa hubiere que suspenderlos; únicamente si el retraso para empezar la obra excediese de un año después de aprobada la subasta, y no se le hubiera consentido replantear ni comenzar, podrá considerarse este contrato como rescindido y se le devolverá la fianza.

Art. 4.º El contratista tendrá en la obra una copia autorizada del proyecto, que sacará por su cuenta, que servirá de norma para los trabajos, y con la que se resolverán las dudas que pudieran surgir.

Art. 5.º La Corporación contratante o el Arquitecto Provincial, que será el Inspector de las obras, nombrarán una persona de su confianza, que intervendrá en la recepción de los materiales, contado o pesado de los mismos, inspección de los trabajos y, en general, en todos aquellos asuntos que sea preciso, en representación de la Corporación o como transmisor de órdenes emanadas del citado Arquitecto, Inspector de las obras.

Art. 6.º El Arquitecto Jefe Provincial, o persona en quien delegue, tendrá amplias facultades para rechazar los materiales que a su juicio no reúnan buenas condiciones, y podrá someterlos a las pruebas o análisis que juzgue oportunos para cerciorarse de sus buenas condiciones; asimismo, el contratista se obliga a deshacer y volver a ejecutar, a su costa, cualquier obra que, a juicio del Arquitecto Inspector, esté mal ejecutada, hasta que quede a satisfacción de este facultati-

vo, no dándole estos aumentos de trabajo derecho para pedir aumento de obra ni indemnización de ninguna clase.

Art. 7.º Si el contratista causare algún desperfecto en la propiedad ajena o en parte extraña a esta contrata, tendrá que hacer la reparación a costa suya, dejando todo en el mismo estado que tenía antes de ocurrir el desperfecto.

Art. 8.º El Arquitecto Inspector podrá despedir de la obra a cualquier operario del contratista que no reúna condiciones de capacidad o subordinación, pronuncie blasfemias, se encuentre en estado de embriaguez o falte al respeto debido al mencionado facultativo.

Art. 9.º Si por cualquier causa de las conceptuadas como de fuerza mayor, o por disposición de la Autoridad superior se suspendiesen temporalmente las obras, el contratista no podrá pedir indemnización alguna; únicamente se le ampliará el plazo señalado para la conclusión de ellas, en el número de días que por cualquier causa de las citadas hayan estado suspendidas las obras.

Art. 10. El contratista no podrá ceder ni traspasar a persona alguna el todo o parte de este contrato sin permiso de la Corporación contratante, y en caso que tenga que ausentarse de la localidad, delegará por escrito, y en debida forma, en la persona que ha de reemplazarle durante su ausencia, persona que antes será admitida por el Arquitecto Inspector.

Art. 11. El contratista queda obligado a someterse en todas las cuestiones a los Tribunales y Autoridades administrativas de la localidad, renunciando al derecho común y al fuero de su domicilio.

Art. 12. Empezada la obra, no podrá el contratista suspenderla sin orden escrita del Arquitecto Inspector, pero si éste dispusiese la suspensión, no podrá aquél hacer ningún trabajo ni reclamar indemnización; únicamente se le concederá la ampliación de plazo marcada en el artículo 9.º

Art. 13. Conforme a lo prevenido en la Real orden de 11 de Agosto de 1865, es obligación del contratista nombrar por su cuenta un facultativo competente, que estará encargado de interpretar el proyecto, procurando su exacta ejecución y dirigir la materialidad de los trabajos, y que será responsable, civil y criminalmente, de cualquier accidente que pudiera ocurrir por descuido, economía o falta de inteligencia en la ejecución de ellos o en el armado de andamios y demás medios auxiliares.

Art. 14. El contratista asumirá cuantas obligaciones y deberes, como patrono, asigna la vigente Ley sobre accidentes del trabajo, quedando bajo este concepto por completo irresponsable la Corporación contratante, obligándose a asegurar sus operarios en alguna sociedad de las legalmente establecidas con este objeto.

Caso de ocurrir desgracias o accidentes de cualquier clase que estos sean, se considerará al contratista como único responsable, tanto en lo concerniente a las indemnizaciones pecuniarias que marca la citada Ley, cuanto en lo relativo a la acción de los Tribunales de justicia.

Antes de empezar las obras presentará a la Corporación las pólizas de seguros antes mencionadas.

Art. 15. El contratista se obliga a respetar y cumplir todo lo legislado relativo al contrato de obreros y prestación de trabajos, presentando a la

Corporación, en un plazo que no ha de exceder de veinte días, a contar desde la aprobación de la subasta, los documentos que justifiquen el cumplimiento de lo preceptuado sobre esta materia, suscriptos por él y los obreros que a sus órdenes han de trabajar.

La falta de estos documentos será causa bastante para la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza.

CAPITULO I

PLIEGO DE CONDICIONES DE LAS OBRAS DE AMPLIACIÓN

Art. 16. *Objeto de la subasta.*—Las obras comprendidas en la presente contrata son las de reparación de todas aquellas partes del edificio que por su estado lo requieran, sustitución de pisos, blanqueos y demás consignadas en el presupuesto y cuantas en curso de ejecución pudiera acordar la Corporación Provincial. Asimismo la Corporación se reserva el derecho de suprimir aquéllas que no juzgase necesarias; en ambos casos el contratista no tendrá derecho a reclamación alguna.

Art. 17. Las obras que comprende la contrata, de las que ligeramente se ha hecho mención en el artículo anterior, son las que a continuación se mencionan: revoco de la fachada, arreglo de pilastras de ángulo, arreglo de repisas de balcón, solado de las mismas, colocación de tapajuntas en los huecos de la fachada, arreglo del alero de madera, arreglo de canalones y bajadas, pintado a la cal el revoco de la fachada y al óleo los balcones, cornisas de madera, canalones y los huecos de la fachada de ambas plantas, relleno del piso del portal, solado después con baldosín hidráulico. Recortado de la puerta y reparación de la misma, construcción de una cancela de madera de cuatro hojas, nueva, en el hueco de entrada al patio, y otra en el hueco existente junto a la escalera.

Desarmado de la escalera principal. Construcción de peldaños nuevos en el primero y segundo tramo.

Enrasillado de mesillas en todos los tramos.

Revestido de la peldañería con azulejo y guardavivos de hierro de ángulo.

Arreglo de barandilla y pilarotes.

Reposición de maderos en el entramado del piso. Sustitución de los pies derechos de madera que actualmente existen en el comedor, por columnas de hierro laminado, de sección doble T, haciendo los apeos necesarios.

Colocación de carreras con viguetas de doble T y las correspondientes viguetas de piso en dormitorios.

Forjado de rasilla necesarios. Solado con baldosín hidráulico del piso anterior.

Levantados de los entarimados y sustitución de éstos por solado de baldosín hidráulico a dos y tres tintas, en dormitorios de planta principal.

Colocación de frisos de azulejo blanco en los paramentos de muros de habitaciones y galerías de ambas.

Instalación de luz eléctrica; ídem de baños, lavapiés, lavabos, termosifón y demás elementos de saneamiento.

Tabicado de huecos.

CAPITULO II

CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS MATERIALES

Art. 18. *Arenas.*—Será limpia, y su grano de tamaño conveniente a los morteros en que haya de emplearse,

no deberá contener más de un 15 por 100 de arcilla, y deberá cribarse previamente.

En los morteros de cemento se empleará la de río, que deberá reunir las mismas condiciones.

Art. 19. *Cales.*—Se empleará de la Alcarria o Valdemorillo, suministrándose a la obra en terrón, sin mezcla de sustancias extrañas, y al mezclarse con el agua producirá una pasta fina y untosa al tacto, debe producir al apagarse gran desprendimiento de vapores, y esta operación se verificará en balsas, separando el hueso.

Art. 20. *Cementos.*—Podrá emplearse cualquiera de las marcas acreditadas por sus resultados prácticos, circunstancia que será apreciada por el Arquitecto. Sus condiciones de peso antes de ponerlo a comprensión, peso de ácido sulfúrico, óxido de hierro y demás circunstancias que contenga, no excederá de las que como límite se fijan corrientemente.

Art. 21. *Ladrillo.*—Será de la marca ordinaria de 0,28 por 0,14 por 0,04, estará bien cocido, sus aristas bien determinadas, y la superficie de sus caras será perfectamente plana, sin alveos ni otros defectos que puedan dificultar su empleo.

Art. 22. La resilla, tanto sus aristas como en la superficie de sus caras, reunirá análogas condiciones a las del ladrillo, enumeradas en el artículo anterior.

Art. 23. *Azulejos.*—Serán perfectamente planos, bien determinadas sus aristas, estarán exentos de jugosidades y defectos en sus caras que presenten mal aspecto una vez sentados en obra.

Art. 24. *Baldosin.*—En lo que a sus caras y aristas se refiere, tendrá las condiciones marcadas en el artículo anterior para el azulejo; su procedencia será de cualquiera de las fábricas acreditadas, y antes de su empleo en obra será reconocido por el Arquitecto, retirándose de la obra si no fuese aceptado por éste.

Art. 25. *Madera.*—La madera gruesa estará cortada en sazón, será retidrecha, sin veteaduras, nudos saltados ni otros defectos que alteren su resistencia, o las demás condiciones que debe reunir este material. La madera de sierra será limpia, sin repelo, nudos, será procedente de Balsain para los largueros y peñacera y de Soria para el tableraje.

Art. 26. *Hierro.*—El fundido será de la clase llamada gris, compacto, homogéneo, sin pelos, burbujas o defectos de fundición que alteren su resistencia.

El hierro forjado será dúctil, sin hojas ni oquedades; su corte será limpio, y tanto éste como el fundido, se pintará con una capa de minio antes de su colocación en la obra.

Art. 27. *Plomo y cinc.*—Ambos materiales serán de las condiciones de ductilidad, no tendrán picaduras ni grietas y su grueso será uniforme.

Art. 28. *Pinturas y barnices.*—Los colores que se empleen serán fijos, cubrirán bien la superficie sobre que se extiendan, secarán con rapidez, serán insolubles en el agua y estarán en su composición exentos de sustancias extrañas.

Los barnices serán de gran transparencia, secarán fácilmente y con prontitud, considerando sus condiciones una vez empleado.

Art. 29. Todos los materiales que se empleen en obras, aun cuando de ello no se haga mención en el presente pliego, serán las condiciones de bondad exigidas en la práctica, reser-

vándose el Arquitecto la facultad de desear aquellos que a su juicio no reúnan las debidas condiciones.

CAPITULO III

MODO DE EJECUTAR LAS OBRAS

Art. 30. Fábricas de ladrillos.—Se ejecutarán con la clase que se especifica en el presupuesto; se regará el ladrillo previamente para facilitar la adherencia del mortero, colocándose a restregón, cuidando de que sus partes queden todas en el mismo plano vertical, que los tendeles sean perfectamente horizontales y el llagueado guarde la vericalidad perfecta.

La tabiquería de sencillo se ejecutará con el esmero debido, y una vez construidos los tabiques no deberán presentar alveo alguno, quedando perfectamente aplomados.

Art. 31. Guarnecidos y blanqueos. Después de fijadas las maestras correspondientes se tenderá con yeso negro, y una vez que éste quede seco se procederá al tendido con yeso blanco, quedando los paramentos completamente lisos sin tesos de ninguna clase.

Art. 32. Los solados se verifican con la clase de material que se indica en el presupuesto; se sentará el baldosín con cemento o yeso, cuidando de que la superficie quede perfectamente plana, sin que tenga saliente unas piezas sobre otras.

Los azulejos que constituya el revestido de los paramentos verticales, se sentarán con idénticas condiciones que los solados.

Art. 33. Carpintería.—Tanto la de armar como la de taller se construirá con el esmero debido, cuidando en la primera de que los enlaces de piezas sea perfecto y deberá reforzarse con hierro, si así lo estima necesario el Arquitecto; en la segunda se cuidará de que los ensamblajes ajusten perfectamente, las cajas se harán de forma que las espigas encajen bien, no debilitando las piezas, y una vez hecho el acuñado la punta quede perfectamente fina.

Art. 34. Obras de hierro.—En los armados de este material se cuidará especialmente de que los cosidos de piezas estén hechos con el esmero debido; los taladros se practicarán de manera que la de los roblones o tornillos sea fácil sin dejar huelgos, que al trabajar las piezas unidas puedan hacerlo por esfuerzo constante.

La colocación de las barras de pisos será en la forma corriente.

Art. 35. Vidriería y fontanería.—En la colocación de chapas de plomo o de cinc se cuidará de hacerlo en forma que permita la dilatación, el asiento será perfecto, sin que queden abolsados de ninguna clase. Las soldaduras de piezas entre sí se hará con buen estaño.

Los ajustes de tubería se harán en forma que no sean posibles las filtraciones por las juntas, revestidas éstas donde así lo requiera con filastice, betún, cuero de ajuste y demás medios conocidos en las buenas prácticas del oficio.

Art. 36. Pinturas.—Después de convenientemente imprimados los elementos que hayan de pintarse, se les darán dos o tres manos del color que el Arquitecto ordene al contratista, repasando cuantas veces sea necesario hasta que las superficies queden perfectamente cubiertas.

Art. 37. Toda obra no mencionada en el presente pliego se ejecutará con el debido cuidado y esmero, ateniéndose siempre a las buenas prácticas del oficio en que esté comprendida, y

si el Arquitecto la considerase deficiente, el contratista está obligado a rehacerla sin derecho a percibir retribución alguna por este concepto o precio contradictorio que para ellas hubiese fijado.

Art. 38. La Diputación designará una persona competente que vigile los trabajos y recepción de los materiales, debiendo el contratista obedecer sus órdenes, y en ausencia del Arquitecto ordenará la demolición de cualquier obra que no se ejecute con estricta sujeción al presente pliego, así como rechazará los materiales que no reúnan las debidas condiciones, dando cuenta de la marcha de las obras y órdenes que dicte al referido Arquitecto.

Será de cuenta del contratista el pago de las dietas que a dicho señor se le asigne.

Art. 39. El contratista se obliga al cumplimiento de todos y cada uno de los artículos de que consta el presente pliego, ateniéndose a las responsabilidades que de su cumplimiento pudieran derivarse.

PLIEGO DE CONDICIONES ECONÓMICAS

Art. 40. El contratista sólo tendrá derecho a percibir el importe de las unidades de obra que ejecute y sean recibidas por el Arquitecto Inspector, a los precios marcados en el presupuesto de ejecución material, aumentados en la forma expresada en el presupuesto de contrata, y de cuyo total se rebajará el beneficio obtenido en la subasta.

Art. 41. El contratista se obliga a terminar por completo sus obras en el término de tres meses a contar desde la fecha del replanteo, y en caso contrario, no siendo por las causas que se conceptúan de fuerza mayor, abonará a la Corporación contratante la cantidad de quince pesetas por cada día que exceda del plazo fijado en este artículo, cantidad que se le descontará de la liquidación final.

Art. 42. El Arquitecto Inspector de las obras expedirá a favor del contratista, a buena cuenta de la liquidación final, certificaciones expresivas del importe de obras ejecutadas hasta la fecha correspondiente de la certificación, entendiéndose que estas certificaciones no implican, en modo alguno, recepción parcial de las obras, de las que es responsable el contratista hasta la recepción definitiva.

Art. 43. Una vez terminadas las obras, el contratista lo manifestará por escrito al Arquitecto Inspector, el que las reconocerá, y si las encuentra bien ejecutadas, las recibirá provisionalmente y desde este acto empezará a contarse el plazo de garantía, que será de un año, durante el cual queda el contratista obligado a corregir cuantos desperfectos se noten y sean efecto de mala construcción.

Art. 44. Terminado el plazo de garantía se verificará un nuevo reconocimiento de las obras por el Arquitecto Inspector, el que si las encuentra sin desperfecto alguno las recibirá definitivamente, levantando su acta o certificación correspondiente, que elevará a la Corporación contratante, y al propio tiempo propondrá la devolución de la fianza depositada por el contratista como garantía de buen cumplimiento de su compromiso.

Art. 45. Durante el período de garantía se hará liquidación de las obras contratadas en la forma expresada en el primer artículo de las condiciones económicas, expresando en ella el saldo que al contratista le es de abono por la Corporación contratante.

Art. 46. Para tomar parte en la subasta, los licitadores harán un de-

pósito provisional de 4.197,38 pesetas, correspondiente al 5 por 100 del presupuesto de contrata, cuya cantidad se devolverá a los no agraciados, y el rematante la ampliará hasta el 10 por 100 del importe del remate, según se expresa en el Real decreto de contratación de servicios provinciales y municipales de 2 de Julio de 1924.

Art. 47. Si por circunstancias especiales fuese necesario hacer alguna obra distinta de las consignadas en el presupuesto, se le formará su precio correspondiente entre el Arquitecto Inspector y el facultativo del contratista, dándole por escrito al contratista el precio y la orden de ejecutar la obra; si ejecuta alguna de ellas sin este requisito, no le será de abono si no la encuentra justificada y de necesidad el Arquitecto Inspector, y si tuviera justificación y fuera de necesidad, pero que se hubiere prescindido de la formación del precio, se abonará al marcado por el Arquitecto Inspector, por entenderse que renuncia el contratista al derecho de intervenir él o su facultativo en la formación del precio de la obra ejecutada.

Art. 48. Es condición indispensable que el contratista, para cobrar los distintos plazos del importe de las obras, presente a la Corporación contratante los justificantes o recibos que acrediten el pago a los suministrantes de materiales y prestación de trabajos para estas obras.

Igualmente presentará al señor Arquitecto Inspector, antes del pago del último plazo, la renuncia terminante del derecho y acciones que pudieran asistir a estos suministrantes, operarios, y en general a todos cuantos hayan contribuido con su trabajo, materiales, carros y con toda clase de elementos, a estas obras, para reclamar de la Corporación contratante el importe que por cualquier causa no hayan percibido; de la veracidad y exactitud de esta manifestación responderá el contratista.

Art. 49. En curso las obras, si a juicio del Arquitecto Inspector no marchasen los trabajos con la debida actividad o no llenasen las condiciones necesarias a toda buena construcción, a pesar de las observaciones del Arquitecto Inspector, éste dará cuenta a la Corporación contratante, para si lo juzga procedente rescinda el contrato con pérdida de la fianza, liquidándole al contratista solamente la parte de la obra que tenga hecha y en perfectas condiciones, conformándose con la tasación del Arquitecto Inspector, y sin derecho a reclamación ni a indemnización, bajo prestes-to alguno.

CONDICIONES ADMINISTRATIVAS

Primera. Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para esta subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación, Sección de Beneficencia, Negociado de Subastas, durante las horas de diez a una, todos los días hábiles que medien hasta el anterior al de la subasta.

Segunda. El precio de las obras será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de 83.947,63 pesetas.

Tercera. El pago de obra ejecutada se verificará en la Depositaria de fondos provinciales.

Cuarta. La fianza para tomar parte en dicha subasta importa 4.197,38 pesetas.

Quinta. Los pliegos para tomar parte en esta subasta y los depósitos provisionales, se admitirán de diez a una en la Sección de Beneficencia, Negociado de Subastas, y los depósi-

tos en la Depositaria de fondos provinciales a iguales horas, hasta el día anterior al de la subasta.

Sexta. Una vez acordada la adjudicación definitiva y antes del otorgamiento de la escritura, se requerirá al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos o en la de esta Corporación el 10 por 100 del total importe del contrato en concepto de fianza definitiva en la forma expresada para la provisional, debiendo caso de constituirla en Títulos de la Deuda del Estado, reponer el depósito si la baja de los valores llegase a un 5 por 100 durante el tiempo del contrato.

Séptima. El depósito provisional así como la fianza definitiva tienen por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento de cualquiera de las condiciones de este contrato.

Octava. Podrán concurrir a esta subasta los interesados por sí o representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, bastantado previamente a costa del licitador por el Decano del Cuerpo de Letrados de la Beneficencia Provincial, D. José María Olózaga, o del Decano accidental, D. Vicente Piniés.

Novena. No podrán ser contratistas los que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del artículo 9.º del Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Décima. El contrato es a riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista a reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando a todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía de la contenciosa.

Décimoprimer. Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate, deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

Décimosegunda. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible o no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato o no llenase las condiciones que sean preciso para ello, dentro del plazo señalado y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.º El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

2.º Que se celebre nueva subasta bajo iguales condiciones que la primera, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y segundo remate, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación.

3.º Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiera recibido la Corporación por la demora.

4.º Que en caso de no presentarse licitadores y tener que hacerse la obra por administración; sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

3.º Estas reponsabilidades se harán efectivas, en primer lugar, de la fianza provisional o definitiva, que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida, y si no fuese suficiente de los demás bienes del mismo administrativamente y por la vía de apremio.

6.º Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

Decimatercera. Las faltas que cometa el contratista en el cumplimiento del servicio, serán castigadas con apercibimiento y después con multas, que podrán ascender hasta el 5 por 100 del importe de este contrato.

Decimacuarta. No existe graduación de penas.

Decimaquinta. Las faltas serán apreciadas discrecionalmente por la Corporación, que podrá si así lo estima rescindir el contrato después de la imposición de la segunda multa, con los efectos determinados en la condición doce de este pliego.

Decimasexta. Para la celebración de esta subasta se observará lo que dispone el artículo 15 del Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Decimaséptima. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

Decimaoctava. Será de cuenta del contratista todos los gastos del remate: escritura, copia, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales y locales, Derechos reales, Contribución industrial, abono de derechos de licencia, arbitrios municipales que existan en la actualidad y todos los demás impuestos establecidos o que se estableciesen en lo sucesivo, con relación a este contrato.

Décimanovena. El presente contrato se entenderá sujeto a la observancia de la ley de Protección a la Producción Nacional de 14 de Febrero de 1907, y en su virtud solo serán admitidas las proposiciones en que se ofrezcan artículos o efectos de producción nacional, salvo en los casos que autorice la relación de excepciones que se publica anualmente, en cumplimiento del artículo 2.º de dicha Ley.

Vigésima. Igualmente queda sujeto este contrato al Reglamento para la ejecución de la misma Ley aprobado por Real decreto de 23 de Febrero de 1908, con las adiciones de 25 de Julio de 1908 y 12 de Marzo de 1909, y especialmente en cuanto afecte a lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 y primer párrafo del 17.

Madrid, 27 de Noviembre de 1925.

El Secretario,
S. Viñals

DILIGENCIA.—Por la presente se hace constar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, ha sido publicado el anuncio de esta subasta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de fecha 30 de Noviembre para que, durante el término de diez días, pudieran presentarse las reclamaciones que contra el mismo creyesen oportunas, y durante dicho plazo no se ha presentado reclamación alguna.

Madrid, 14 de Diciembre de 1925.

El Jefe del Negociado,
Manuel D. Montenegro

V.º B.º

El Secretario,
S. Viñals

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel sellado del Estado, de la clase octava, con los correspondientes timbres de la Hacienda e impuesto provincial, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de obras de ampliación para instalar el Asilo de San Isidro, en las casas denominadas de Pontejos y el Cuarterón, en el Real Sitio de Aranjuez»).

Don..., que vive..., enterado de las condiciones de la subasta para contratar las obras de ampliación para instalar el Asilo de San Isidro, en las casas denominadas de Pontejos y el Cuarterón, del Real Sitio de Aranjuez, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de fecha..., conforme en un todo con las mismas, se compromete a tomar a su cargo dichas obras por el precio tipo o con la rebaja del tanto por ciento (expresado en letra) sobre el importe calculado de dicha obra.

Madrid..., de... de 192...

(Firma del proponente.)

Sección de Fomento.—Negociado 1.º

Verificada la recepción definitiva y aprobada la liquidación de las obras del trozo 2.º del camino vecinal de Alcalá de Henares a Meco, ejecutadas por el contratista D. Jacobo Gómez y Gómez y en cumplimiento de lo que determina la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se hace público por el presente anuncio, a fin de oír las reclamaciones que se presenten, en el término de quince días, ante los señores Alcaldes de los términos municipales a que afectan dichos servicios de obras, con objeto de devolver las fianzas constituidas si no se presentase reclamación contra el contratista de dicho servicio.

Los señores Alcaldes de los términos municipales en que se hayan verificado los servicios, remitirán certificación en que se haga constar si hubo o no reclamación alguna ante los mismos, en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, en un plazo que no excederá de treinta días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a cuya terminación, de no haber sido enviadas las expresadas certificaciones, se entenderá no se ha presentado reclamación alguna.

Madrid, 12 de Diciembre de 1925.

El Jefe de la Sección,
Román de Oro

(O.—296)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

Por el presente, y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, fecha 7 del corriente, dictada en los autos ejecutivos por el procedimiento sumario establecido en el artículo ciento treinta y uno de la vigente ley Hipotecaria, promovidos por el Procurador D. Casimiro Olivares, en nombre de D. Antonio Costa Roca, contra D. Gregorio Avilés y Alía, sobre pago de ochenta y cinco mil pesetas de principal, intereses y costas, se saca a la venta, en pública subasta, una parcela de terreno situada a la derecha, entrando, de un edificio industrial, situado en esta Corte, a la salida del portillo del Conde Duque, próximo al sitio denominado de Vallehermoso y el paseo de Areneros, manzana cuarenta y ocho del Ensanche, con fachada a la calle de Blasco de Garay, señalada con el número ocho, que linda: por su derecha, entrando, o sea al Sur, con la casa número seis de la calle de Blasco de Garay, en una línea de cuarenta y siete metros cuarenta y siete centímetros; por la izquierda, igualmente entrando, o sea al Norte, con la parcela de doña Antonia Cano Torrella,

en una extensión de cuarenta y siete metros treinta y cinco centímetros; por su testero, o sea al Este, en una extensión o línea de quince metros ochenta y siete centímetros, con propiedad del Sr. Oliva, y por su fachada, o sea al Oeste, en una longitud de doce metros ochenta centímetros, con la calle de Blasco de Garay. Las líneas descritas anteriormente adquieren la forma de un polígono irregular de cuatro lados abarcando una superficie de seiscientos ochenta y un metros cuadrados cuarenta y cinco centímetros, equivalentes a ocho mil setecientos setenta y siete pies cuadrados diecisiete décimas de otro.

Dicho acto tendrá lugar el día dieciséis de Enero próximo, a las once de su mañana, en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso principal de la casa número uno de la calle del General Castaños, bajo las siguientes

Condiciones:

Primera. Dicha finca sale a subasta por la cantidad de ciento quince mil doscientas pesetas, precio convenido para este caso en la escritura de hipoteca otorgada ante el Notario de esta Corte, D. Antonio Turón y Bosca, con fecha seis de Abril del corriente año.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran dicha suma de ciento quince mil doscientas pesetas.

Tercera. Que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos, el diez por ciento de aquella suma; y

Cuarta. Que los autos y la certificación expedida por el Registrador de la Propiedad de la zona del Occidente, a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta, quedando subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, once de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
Ldo. Rafael de Pando

V.º B.º

El Juez,
José Alvarez

(A.—1.445)

CONGRESO

Por el presente, que se expide a virtud de lo acordado por el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, en los autos promovidos por D. Francisco Robles Castillo, contra D. Antonio Moreno Cortés, sobre efectividad de un préstamo por el procedimiento del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, se anuncia, por segunda vez, la venta, en pública subasta, de la siguiente

Finca:

Una casa de reciente construcción, radicante en las inmediaciones y término de Alcázar de San Juan (Ciudad Real), sitio y camino del Campo, o de las Monjas, conocido también por el paseo del Parque, sin número determinado y sin que conste el de su manzana. Se compone de planta baja y principal, con veintitrés habitaciones o dependen-

cias, a dos anchuras, o sean ochometros de fondo por diecinueve de fachada, teniendo delante un jardín, con verja de hierro. Comprende la finca una superficie total de mil trecientos metros cuadrados, y linda: por el frente o Norte, con dicho paseo por la izquierda, entrando, al Este, con finca de Felipe Cano, Mariano García, Miguel Martínez, Adrián Fernández y Sacramento Sánchez; por la derecha, u Oeste, con calle que, desde el Parque, conduce a la Covadonga, y por el fondo, o Sur, con finca de Vicenta Navarro.

Tasada en veinticinco mil pesetas.

Y se advierte a los licitadores: que para su remate, que tendrá lugar en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, principal, se ha señalado el día dieciséis de Enero próximo, a las doce horas; que no se admitirán posturas inferiores a dieciocho mil setecientas cincuenta pesetas, tipo de tasación; que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta de dicho artículo, estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, veinticuatro de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
Roque Novella

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Luis de Blas

(A.—1.448)

Por el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, y en los autos promovidos por el Banco Hipotecario de España, contra doña Amalia Zarzoso Navarro sobre reclamación de un crédito hipotecario, se ha dictado la siguiente

Providencia:

Juez, Sr. de Blas.—Madrid, doce de Diciembre de mil novecientos veinticinco.—El anterior escrito únase a los autos de su razón y como se interesa dirijase exhorto al Juzgado de primera instancia de Getafe para que se confiera al Banco Hipotecario de España y, en su nombre, al portador del mismo el secuestro y posesión interina de las fincas hipotecadas, requiriendo a los arrendatarios de ellas para que reconozcan al Banco como tal poseedor y le satisfagan los frutos y rentas, el que se haga extensivo para que se dirija mandamiento al Registro de la Propiedad para que se tome anotación preventiva de tal secuestro para asegurar doscientas cincuenta y seis pesetas cuarenta céntimos a que asciende el semestre cuya falta de pago motiva los autos, y la de quinientas pesetas para costas y gastos, y para que se reclame del mismo Registro certificación en relación que acredite el estado de cargas que gravan en la actualidad las mencionadas

fincas, según los modernos libros, o sea a partir de primero de Enero de mil ochocientos sesenta y tres, y notifíquese este proveído a la deudora doña Amalia Zarzoso Navarro por medio de edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y fijado en los sitios públicos de costumbre de este Juzgado y de Leganés, a cuyo fin se amplíe también dicho exhorto, requiriéndola para que, en el plazo de dos días, satisfaga a dicho Banco su débito; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, se procederá a la venta, en pública subasta de la finca hipotecada y la rescisión del préstamo; asimismo se la requerirá para que, dentro de seis días, presente en la Secretaría los títulos de Propiedad de las fincas; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se emplearán los apremios o se expedirán a su costa los testimonios o certificaciones que sean procedentes. Proveído por S. S., doy fe, Luis de Blas.—Ante mí, Roque Novella.

Y para que sirva de notificación y requerimiento a doña Amalia Zarzoso Navarro, expido el presente en Madrid, a doce de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
Roque Novella

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,
Luis de Blas

(A.—1.452)

HOSPICIO

Ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio, Secretaría judicial de D. Pedro Taracena, se siguen autos de procedimiento especial promovido por el Procurador don Hilario Dago y Cuchilleros, en nombre del Banco Hipotecario de España, contra doña Roberta Molina, y, por fallecimiento de ésta, contra los herederos o causahabientes de la misma, sobre reclamación de noventa mil pesetas, en cuyo procedimiento se ha dictado la siguiente

Providencia:

Juez, Sr. Conde.—Madrid, veintiocho de Noviembre de mil novecientos veinticinco. Por presentado el anterior escrito únase a los autos de su razón, y habiendo transcurrido el plazo de los quince días que marca el artículo treinta y tres de la Ley de dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, sin que el deudor, doña Roberta Molina, haya verificado el pago de la cantidad que se reclama, de conformidad con lo que solicita y de lo dispuesto en dicho precepto legal, se confiere al Banco Hipotecario de España y en su nombre a D. Mateo Galván, el secuestro y posesión interina al mismo de la finca hipotecada y descrita en la demanda ya presentada, requiriéndose a los arrendatarios de ella para que reconozcan al Banco, o sea de una casa en construcción, sita en esta Corte, en el paseo de Ronda, número once, con vuelta a la calle de Dulcinea, barrio de los Cuatro Caminos, distrito municipal de Chamberí y circunscripción del Registro del Norte, para que en tal le reconozcan como poseedor y le satisfagan los frutos y rentas, dirigiéndose mandamiento por duplicado al expresado Registro para que tome anotación preventiva del dicho secuestro, haciéndose constar que la cantidad que se trata de asegurar con la anotación es la de cinco mil cuatrocientas cincuenta y seis pesetas catorce céntimos a que asciende el secuestro, cuya falta de pago motiva estos autos, y la de mil pesetas más para gastos y costas, dirigiéndose otro mandamen-

to al propio Registro para que expida y remita certificación en relación que acredite el estado de cargas que grave en la actualidad la finca hipotecada según los modernos libros, o sea a partir de primero de Enero de mil ochocientos sesenta y tres; que se notifique a la deudora la presente providencia, requiriéndola, asimismo, para que satisfaga al Banco su débito, en el plazo de dos días; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, se procederá a la venta, en pública subasta, de la expresada finca y a la rescisión del contrato, y para que dentro del término de seis días presente en Secretaría los títulos de propiedad de la finca; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se emplearán los medios o se expedirán a su costa los testimonios o certificaciones que sean procedentes, y apareciendo de los autos que dicha doña Roberta Molina ha fallecido, ignorándose quienes sean sus herederos o causahabientes, así como sus domicilios, para que tenga lugar la notificación y requerimiento, llévase a efecto por medio de edictos que se insertarán en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, además de fijarse otro en el tablón de anuncios de este Juzgado.—Lo mandó y firma S. S., doy fe, Conde.—Ante mí, Lcdo. Pedro Taracena.

Y para que sirva de cédula de notificación y requerimiento a los herederos o causahabientes de doña Roberta Molina, ya que se desconocen quienes sean, así como sus domicilios, expido la presente, para su inserción en los periódicos oficiales, en Madrid, a catorce de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
Lcdo. Pedro Taracena
(A.—1.451)

HOSPITAL

En los autos de mayor cuantía que sigue D. Eduardo Martínez Cuesta, sobre declaración de presunción de muerte de D. Manuel Martínez Cuesta, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

Sentencia

En la Villa y Corte de Madrid, a primero de Diciembre de mil novecientos veinticinco. El Sr. D. Francisco Fabié y Gutiérrez de la Rasilla, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma, habiendo visto los presentes autos seguidos en juicio ordinario declarativo de mayor cuantía que sobre presunción de muerte, ha promovido D. Eduardo Martínez Cuesta, mayor de edad, casado, del Comercio, y vecino de esta Corte, representado por el Procurador D. Fernando Pinto, con la dirección del Letrado don D. Joaquín Dago y Puigbor, habiendo sido parte el señor Fiscal municipal, y

Fallo:

Que estimando justificada la demanda promovida por D. Eduardo Martínez Cuesta, debo declarar y declaro: Primero. La presunción de muerte del ausente D. Manuel Martínez Cuesta. Segundo. Que los efectos de esta presunción se retrotraigan a la fecha del diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, en que se declaró la ausencia de aquél; y tercero: Que una vez firme esta resolución, se proceda a la apertura de la sucesión de los bienes del ausente, y a la adjudicación de los mismos por los trámites de los juicios de testamentaria o abintestato, según fuere procedente; cuya sentencia no se ejecutará hasta después de seis meses, contados desde la publicación en los periódicos oficiales.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Fabié.

Y para su inserción el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, según está prevenido, expido la presente que autorizo en Madrid, a doce de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
Federico G. del Rivero
V.º B.º
El Juez,
Francisco Fabié

(A.—1.449)

INCLUSA

Don Dimas Camarero y Marrón, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente, y a virtud de lo acordado en los autos que insta el Banco Hipotecario de España, contra D. Luis Arranz Jiménez, sobre secuestro, posesión interina y venta del inmueble a que después se hará mención, hipotecado en garantía de un préstamo, se anuncia la venta, en pública subasta, de la siguiente

Finca:

Una casa sita en Málaga y su calle de Lagunillas, número veinticinco, con fachada posterior a la calle de Gómez Salazar, números dieciocho y veinte; que linda: frente, con la calle de Lagunillas; espalda, la calle de Gómez Salazar; derecha, entrando, con la casa número veintisiete de la calle de Lagunillas, propia de D. Ramón Silva, y la número veintidós de la calle Gómez Salazar, e izquierda, con la número veintitrés de la calle de Lagunillas, de doña Rosa Ascasio, y la número dieciséis de la calle de Gómez Salazar. Tiene una superficie de cuatrocientos cuarenta y cinco metros cuadrados. Consta de planta baja y principal y cuatro patios.

Para la celebración del remate que será doble y simultáneo ante este Juzgado y el de igual clase de Málaga, se ha señalado el día catorce de Enero próximo, a las once de la mañana, fijándose como condiciones las siguientes:

Primera. Servirá de tipo para la subasta la cantidad de sesenta mil pesetas, y no se admitirá postura inferior a las dos terceras partes de esa suma.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento en efectivo de las sesenta mil pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Si se hicieren dos posturas iguales en los distintos Juzgados, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Cuarta. La consignación del precio del remate se verificará a los ocho días siguientes al de su aprobación.

Quinta. Los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado de la Inclusa, y los licitadores deberán conformarse con ellos sin derecho a exigir ningún otro.

Sexta. El remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Séptima. Las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose

que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con quince días de antelación cuando menos al señalado para la subasta, expido el presente en Madrid, a siete de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
Lcdo. José Torres
Dimas Camarero
(A.—1.439)

Don Dimas Camarero y Marrón, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en los autos ejecutivos que sigue la Compañía Anónima «Félix Schlayer, S. A.», contra D. Juan y D. Epifanio de la Gandara Ustara, se anuncia la venta, en pública subasta, por término de ocho días y constituyendo dos lotes, de los bienes siguientes:

Primer lote

Cuatrocientas ovejas de cría, tasadas en veinte mil pesetas.

Seis mulas, tasadas en cinco mil quinientas cincuenta pesetas.

Siete pares de yeguas, tasadas en trece mil trescientas cincuenta pesetas.

Seis pares de bueyes, tasados en once mil doscientas pesetas.

Total de este lote: cincuenta mil cien pesetas.

Segundo lote

Dos tractores «Oruga», W. D., de 20 H. P. de fuerza, con dos arados de disco, modelo «Parlin»; tasados en veintiocho mil pesetas.

Dos cosechadoras marca «Internacional», atadoras trilladoras; tasadas en dieciocho mil seiscientos pesetas.

Dos segadoras marca «Krup», de seis pies de ancho; tasadas en dos mil ochocientos pesetas.

Dos sembradoras marca «Rud-Sax»; tasadas en dos mil cien pesetas.

Una distribuidora de abonos marca «Wesfalia», número seis; tasada en mil ochocientos pesetas.

Un tractor de 24 H. P., marca «A. Pifarmen»; tasado en cinco mil pesetas.

Total de este lote: cincuenta y ocho mil trescientas pesetas.

Para la celebración del remate se ha señalado el día cinco de Enero próximo, a las once de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, fijándose como condiciones las siguientes:

Primera. Servirá de tipo para la subasta de cada lote el total de la tasación de las partidas de que se componen, o sean las cantidades respectivas de cincuenta mil cien pesetas y cincuenta y ocho mil trescientas pesetas.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento en efectivo de las cantidades fijadas como tipo.

Tercera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de éste.

Cuarta. El remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Quinta. Los ganados que componen el primer lote se encuentran en la finca de Arroyo, en el partido judicial

de Valladolid, y las máquinas objeto del segundo en la finca Bascones, del partido de Lerma.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente en Madrid, a once de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
Lcdo. José Torres
Dimas Camarero (A.—1.446)

LATINA

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte y mi Secretaría, pende el expediente promovido por el Procurador don Isidro de Blas y Ridaura, contra don Agustín Jiménez de Montilla y Medina, sobre cobro de mil cuatrocientas diez y ocho pesetas, como resto de la cuenta que juró, de derechos y suplidos en el juicio ejecutivo, instado por el señor Jiménez de Montilla, contra D. Miguel de Vargas Cañivano, y a las resultas de dicho expediente fueron embargadas al D. Agustín Jiménez de Montilla seis fincas rústicas y urbanas sitas en Barromán, Moraleja de Matababras, Blascomuño de Matababras y Madrigal de las Torres, y por providencia de veintiuno de Septiembre del corriente año, se mandó requerir al deudor para que, dentro de seis días, presente en Secretaría los títulos de propiedad de los inmuebles embargados, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, se traerán a su costa las copias o testimonios que procedan.

Y desconociéndose el actual domicilio del D. Agustín Jiménez de Montilla y Medina, según lo dispuesto en providencia de hoy, se expide la presente, para que le sirva de requerimiento a los fines indicados, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Madrid, diez de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
Lcdo. Juan García Inés (A.—1.444)

PALACIO

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, dictada en siete de los corrientes, en autos de procedimiento sumario a instancia de D. Pablo Paulín Nájera, representado por el Procurador D. Melitón Meda, con D. Alberto Dopazo y Segade, para el cobro de un crédito hipotecario, intereses, gastos y costas, se saca a la venta, en pública subasta, por término de veinte días, una finca rústica al nombramiento de Torre de Sotomayor, partido judicial de Redondela, formada de casa fuerte, rodeada de murallas, y compuesta de dos torres y vivienda, con terrenos destinados a parque, jardines, prado y huerta, y varios pabellones destinados a habitación, caballerizas y otros usos, formando todo una sola finca, de superficie veintiuna hectáreas, setenta y cuatro áreas y veinte centiáreas, y linda: por el Norte, con la carretera que de Arcade conduce a Amoedo; por el Sur, con finca de Salvador de Teresa, mato de José Martínez, Casimiro Criado, Francisco Lorenzo, Ramona Piñón, José Vidal y otros; por el Oeste, con monte común, y por el Este, con camino vecinal que se dirige al barrio de Morería. Dicha finca ha sido tasada en la escritura base de referido procedimiento en cuarenta mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia del expresado Juzgado, el día diecinueve de Enero próximo, a

las once de la mañana, y se advierte a los licitadores: que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra el importe de la misma; que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad se encuentran de manifiesto en la Secretaría del actuario, donde podrán examinarlos los licitadores; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que como parte del mismo quedará en poder del actuario la cantidad que el rematante haya consignado para tomar parte en la subasta, devolviéndose a los demás licitadores sus respectivas consignaciones.

Madrid, diez de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
Dr. Juan Infante

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,
Antonio Falcón (A.—1.447)

COLMENAR VIEJO

El señor Juez de primera instancia de este partido, en providencia de hoy, dictada en expediente promovido por doña Francisca Muñoz Mrtín, vecina de Alcovendas, sobre depósito de su persona, ha señalado para las diligencias de depósito en el domicilio de la doña Francisca, en Alcovendas, el día veintidós del corriente, a las once.

Y desconociendo el actual paradero del marido, D. Santos García de las Heras, se le cita por la presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para las diligencias del depósito; bajo apercibimiento de que, sin más citación, se realizarán éstas, aunque no concorra, y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Colmenar Viejo, once de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
P. S.
Juan Pablo Vicente (A.—1.442)

El señor Juez de primera instancia de este partido, en providencia de hoy, dictada en expediente promovido por doña Natividad Muñoz Martín, vecina de Alcovendas, sobre depósito de su persona, ha señalado para las diligencias de depósito en el domicilio de la doña Natividad en Alcovendas, el día veintidós del corriente, a las once y media. Y desconociéndose el actual paradero del marido D. Francisco García de las Heras, se le cita por la presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para las diligencias de depósito; bajo apercibimiento de que, sin más citación, se realizarán éstas aunque no concorra, y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Colmenar Viejo, once de Diciembre de 1925.

El Secretario,
P. S.
Juan Pablo Vicente (A.—1.443)

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

Habiéndose extraviado un resguardo talonario, expedido por esta Caja general, en 26 de Enero de 1921, con los números 473.120 de entrada y 68.076 de registro correspondiente al depósito de 18.500 pesetas en metálico, que el «London County Westminster u Parr's Foreigner Bank Limited», constituyó de la propiedad de John Fowler & C.ª Ltd. de Leed, Inglaterra, a disposición del excelentísimo señor Ministro de Fomento, para tomar parte en el concurso número 17, de cinco rodillos apisonadores de 10-12 toneladas, con motor de explosión, se previene a la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Caja Central; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1925.

El Ordenador de Pagos,
Mariano Alvarez (D.—191)

JUNTA DE PLAZA Y GUARNICION

ALCALA DE HENARES

ANUNCIO

Esta Junta ha acordado adquirir para el suministro del Parque de Intendencia de esta Plaza, los artículos siguientes:

Harina de flor, 10 quintales métricos.
Harina de tropa, 300 ídem íd.
Cebada, 1.100 ídem íd.
Avena, 200 ídem íd.
Habas, 200 ídem íd.
Paja, 2.400 ídem íd.
Carbón vegetal, 100 ídem íd.
Carbón de cok, 100 ídem íd.
Leña gruesa, 300 ídem íd.
Gasolina, 500 litros.

Se admiten ofertas libres para el total o parte de los artículos hasta el día 28 del actual, a las diez y treinta horas, en que se celebrará sesión para su adjudicación, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Las ofertas se harán por escrito dirigido al señor Presidente de la Junta, expresando con toda claridad el nombre y dos apellidos, así como la vecindad del oferente, e irán acompañadas de recibo del Depositario de caudales del Parque de Suministros de Intendencia, justificativo del ingreso en la Caja de dicho Establecimiento del 5 por 100 del importe de aquéllas ofertas, sin cuyo requisito no serán tomadas en consideración. Dichos depósitos serán devueltos acto seguido de hechas las adjudicaciones a los oferentes que no se les haya admitido, quedando a responder de su compromiso los correspondientes a las ofertas admitidas.

2.ª Las ofertas, que deberán ir acompañadas de una muestra del artículo con el nombre del oferente, se admitirán en la Secretaría de la Junta, sita en el Gobierno Militar de esta Plaza, todos los días laborables, desde las once a las trece horas. En las ofertas de harinas se especificará el producido de pan en kilogramo por quintal métrico de aquéllas. En todo caso

los artículos deberán reunir las condiciones exigidas en el pliego aprobado por la Superioridad que obra en dicha Secretaría.

3.ª Las adjudicaciones se comunicarán por escrito a los interesados, que deberán entregar los artículos en los Almacenes de dicho Parque, libres de todo gasto para el Estado, y precisamente dentro del mes de Enero próximo venidero. Por tanto, si la totalidad del artículo no ingresara en los Almacenes de dicho Establecimiento en el indicado plazo, la fianza quedará a beneficio del Estado. Los envases quedarán en el Establecimiento hasta el suministro del artículo, si las necesidades del servicio lo requiriesen.

4.ª Los pagos que excedan de 5.000 pesetas se harán por libramientos contra la Pagaduría de Hacienda en Madrid; los demás al pie de Caja en el Parque de Suministros, y todos sujetos al descuento del 1,20 por 100.

5.ª Para hacer efectivo el importe de los artículos suministrados, será imprescindible que el abastecedor exhiba el recibo corriente de la contribución industrial.

6.ª El importe de los anuncios será satisfecho a prorrato entre todos los adjudicatarios.

Alcalá de Henares, 5 de Diciembre de 1925.

El Coronel Presidente,
García Ibáñez (Núm. 3.541) (E.—986)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LEON

Pago de cuotas y recargos

Desde el día 14 al 30 del mes actual, queda abierto el pago en la Depositaria Pagaduría de esta delegación, de los recargos municipales sobre industrial del primer trimestre del actual ejercicio y resultas, y del 20 por 100 sobre cuotas de Urbana del cuarto trimestre del ejercicio pasado y del primero de éste.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para el conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia a quienes pueda interesar.

León, 12 de Diciembre de 1925.

El Delegado de Hacienda,
Marcelino Puentes (Núm. 3.596)

AVISO

Se ha traspasado la tienda de carnicería, sita en esta Corte, calle de Santa María, número 36, de la propiedad de D. Roque Alonso, a D. Mariano de Miquel, lo que se hace saber por medio del presente para que los acreedores, si los hubiere, contra el expresado establecimiento, puedan presentar sus facturas al cobro dentro del plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este aviso, pasado el cual no tendrán derecho a reclamación alguna.

(A.—1.450)

CRIA Y GALINDEZ
JOYERIA Y PLATERIA
Calle del Clavel, 8, Madrid

MADRID
IMPRESA PROVINCIAL

P.º del Doctor Esquerdo, 70.-T. 1924 S.